



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-143/2015.

ACTOR: MARIO GARCÍA JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.

SECRETARIOS: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS y NAIM VILLAGÓMEZ
MANZUR.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de marzo de
dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
citado, correspondiente al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Mario García Juárez, a fin de impugnar la sentencia de
veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida por el
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente
TEEM-JDC-367/2015.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su
escrito de demanda y de las constancias que obran en autos
se advierte lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán.

El tres de octubre del año dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015, con motivo de la elección de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, conforme a lo previsto en el artículo 183 en relación con el Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de sus candidatos, entre otros, a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, aplicándose para el referido proceso el procedimiento de convención de delegados.

3. Solicitud de registro del actor como aspirante a precandidato. El veinticuatro de enero de dos mil quince, Mario García Juárez presentó su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de precandidatos a Presidente Municipal en el periodo constitucional 2015-2018, con cabecera en el municipio de Coeneo, Estado de Michoacán, ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional 2014-2017.

4. Solicitud de información. El cuatro de febrero de dos mil quince, Mario García Juárez solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, diversa información.



5. Juicio ciudadano local. El trece de febrero del año en curso, ante la omisión de dar respuesta a su solicitud de información referida en el numeral que antecede, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave TEEM-JDC-367/2015, y se turnó al magistrado correspondiente para el efecto de sustanciarlo y resolverlo.

6. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local. El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió resolución en el juicio identificado con la clave TEEM-JDC-367/2015, a través de la cual sobreseyó el juicio ciudadano local interpuesto por Mario García Juárez, respecto a la omisión de dar respuesta por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a su solicitud de información formulada el cuatro de febrero de dos mil quince; así mismo, se amonestó públicamente a la citada comisión.

II. Interposición del presente juicio ciudadano. El cuatro de marzo de dos mil quince, Mario García Juárez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral anterior.

III. Tercero interesado. El ocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal responsable hizo constar que dentro del lapso



destinado a la publicidad del presente medio de impugnación, no se recibió escrito de tercero interesado.

IV. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El nueve de marzo del año que transcurre, mediante oficio número TEEM-SGA-593/2015, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite del medio de impugnación que nos ocupa.

V. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-143/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-590/15.

VI. Radicación y admisión. El diez de marzo de dos mil quince, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación, al tiempo en que admitió a trámite la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo;



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano que controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-367/2015, a través del cual hace valer presuntas violaciones a su derecho fundamental de acceso a la información pública en materia electoral, hechos que acontecieron en una entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior de este tribunal electoral, identificadas con los números 47/2013 y 13/2011, cuyos rubros son los siguientes: **“DERECHO DE ACCESO A LA**



INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹ y “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO”.²

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2493/2014, estimó necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia* publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, en tanto el Congreso de la Unión expida las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo previsto por el propio decreto y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

De igual forma, en el *Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante*

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 31 a la 33.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 279 y 280.



el cual se aprueba el padrón de sujetos obligados que conforman el Poder Ejecutivo Federal, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil catorce, en el considerando 2 se estableció lo siguiente:

“... de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto en materia de transparencia, en tanto el Congreso de la Unión expida las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo anterior, en tanto no se expidan las reformas a las correspondientes leyes en materia de transparencia, no ha lugar a entrar al análisis de si dicho organismo garante pudiera llegar a tener competencia para conocer de asuntos como el que ahora se presenta ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) **Forma.** En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la



identificación de la resolución reclamada y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el veintisiete de febrero de dos mil quince, misma que fue notificada al actor el veintiocho de febrero siguiente, por lo que el plazo para su presentación transcurrió del uno al cuatro de marzo del año en curso, y si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cuatro de marzo siguiente, tal y como se advierte del original del acuse de recibo que obra a foja cinco del cuaderno principal, es evidente que se presentó dentro del plazo establecido en la ley adjetiva de la materia.

En la especie, la forma de computar el plazo para la presentación del juicio que nos ocupa, se atiende a que todos los días y horas son hábiles, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano por su propio derecho y



aspirante a precandidato por el Partido Revolucionario Institucional dentro del proceso de selección de candidatos para Presidente Municipal de Coeneo, Estado de Michoacán, por presuntas violaciones a su derecho fundamental de acceso a la información pública en materia electoral; legitimación que el Tribunal responsable le reconoció en su informe circunstanciado de cinco de marzo de dos mil quince, además de que no se encuentra controvertido dicho requisito en autos, aunado a que fue el mismo ciudadano quien generó la instancia anterior.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene colmado dado que el actor expresa una inconformidad en contra de la sentencia reclamada toda vez que la misma ordenó sobreseer el juicio ciudadano local, respecto a la omisión de dar respuesta por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a su solicitud de información formulada el cuatro de febrero de dos mil quince.

Por lo cual, el análisis de su pretensión debe realizarse en el estudio de fondo de sus agravios.

De lo anterior se advierte que el interés jurídico en el presente asunto se surte en virtud de que al sobreseer el tribunal responsable el medio de impugnación formulado en contra de la omisión de dar respuesta por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a su solicitud de información formulada el cuatro de febrero de dos mil quince, tal determinación el actor aduce que se vulnera su derecho



derecho fundamental de acceso a la información pública en materia electoral. Esto es, que existe un vínculo directo entre el acto impugnado y la esfera jurídica del actor susceptible de ser analizada por este órgano jurisdiccional.

e) Definitividad. El acto combatido constituye un acto definitivo y firme, porque en la legislación local no se prevé algún medio de impugnación mediante el cual pueda combatirse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecido en el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual determinó sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, en cuanto a la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de la aludida entidad federativa, de dar respuesta a su solicitud de información realizada el cuatro de febrero del año en curso.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta



innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el actor invoca en el texto de su demanda las partes atinentes de la resolución impugnada que, según manifiesta, le causan agravio, por lo que no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su reproducción.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,³ cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

³ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2015

exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por el actor son los siguientes:

⁴ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Síntesis de agravios.

- 1) El actor aduce que le causa agravio la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el desechamiento de la impugnación accionada, ya que resulta ilegal e infundado, por la inexacta aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, implicando con ello una violación sustancial en su perjuicio al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia electoral efectiva.

- 2) Asimismo señala, que la determinación de la responsable viola en su perjuicio el principio de la debida fundamentación y motivación legal, por la falta de exhaustividad en la valoración de los elementos probatorios que existen en el expediente.

Esto es, la responsable de una forma simple y valoración superficial e incompleta del expediente, le niega el acceso a la jurisdicción electoral local.

De igual forma, aduce el actor que el Tribunal responsable parte de afirmaciones falsas que no sustenta ni justifica con los elementos probatorios fehacientes, de que, la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán haya cumplido de manera completa con la solicitud de información requerida en los sendos oficios de fecha cuatro y catorce de febrero de dos mil quince, esto es, no se valoró que la información que presenta el órgano interno del partido, es incompleta.



De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución reclamada, y en consecuencia, ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, le proporcione la información requerida de forma completa.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los



agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o



sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Metodología.

En el caso, se procede al estudio de los agravios en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los motivos de disenso sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 4/2000, publicada en la *Compilación 1997-2013*,



Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Resulta importante aclarar, que si bien el actor aduce que le causa agravio la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el desechamiento de la impugnación accionada, resultando ilegal e infundada, por la inexacta aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, lo cierto es que el Tribunal responsable en ningún momento fundamentó su resolución en dicho precepto normativo, sino determinó sobreseer el medio de impugnación con fundamento en el artículo 12 fracciones II y III de la referida ley, al haber quedado el acto sin materia.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios expuestos por el actor, es oportuno señalar las consideraciones esenciales que sustentaron el acto impugnado.

- Que en el caso se actualiza el contenido correspondiente a las fracciones II y III del artículo 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, respecto a haber quedado el presente juicio sin materia, lo que conduce al sobreseimiento.
- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se identifica que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario



Institucional en el Estado de Michoacán, informó al Tribunal responsable que el veintitrés de febrero del presente año, la Secretaria Técnica de la citada comisión hizo constar que se constituyó en el domicilio del actor, a efecto de dar respuesta a su oficio de cuatro de febrero de dos mil quince, no encontrando a ninguna persona que la atendiera.

- Que derivado de ese hecho, el órgano intrapartidario responsable consignó a este órgano jurisdiccional la documentación relativa a la solicitud de información de mérito.
- Que esta autoridad jurisdiccional ordenó dar vista al actor con dicha documentación y, en consecuencia, Mario García Juárez, mediante su escrito de desahogo a la vista, realizó una serie de manifestaciones que no forman parte de la demanda atinente al medio de impugnación, ya que hizo valer señalamientos vinculados a una solicitud de información de fecha catorce de febrero de dos mil quince, al igual que diversas manifestaciones sobre la documentación, los cuales no formaron parte de la solicitud de información que ampara su escrito de cuatro del mismo mes y año.
- Que respecto a lo anterior, se observa que el actor pretende introducir elementos novedosos, mismos que se califican de esa manera, toda vez que no fueron planteados originalmente ante la responsable.
- Que tales cuestiones devienen inoperantes, en virtud de que el impugnante no las plasmó en su demanda, de ahí que al constituir alegaciones distintas o novedosas a las inicialmente planteadas ante la instancia partidista, es que en el presente juicio esté vedada la



posibilidad de analizarlas por ser ajenas a la controversia relativa a la omisión de dar respuesta a una solicitud de información.

- Que se encuentran agregadas copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la documentación consignada por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante las cuales se hizo constar la expedición por parte de ese órgano responsable, de la documentación solicitada mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil quince por Mario García Juárez.
- Que en el caso se tuvo cumplido el requisito que impone el derecho de petición, en razón de que en el expediente consta que mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil quince, se hizo llegar al actor la documentación correspondiente a su respuesta de solicitud de cuatro de febrero del mismo año, cumpliéndose así con el requisito de dar a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita y en breve término.
- Que por tanto, es claro que el medio de impugnación quedó sin materia, al haberse extinguido la omisión que constituía la materia de análisis en este asunto.

Precisado lo anterior, procede el estudio de los agravios que realiza el actor, suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales son **fundados** y suficientes para



revocar la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

En los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso t), 30, 31 y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...
t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;



- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.



Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

2. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Artículo 39

1. Los estatutos establecerán:

...
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
...

Del análisis de los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En sus estatutos, los partidos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Los partidos políticos tiene la obligación de cumplir los deberes que la legislación en materia de transparencia y



acceso a su información les impone y proporcionarla cuando sea pública.

Es información pública de los partidos políticos, entre otra: las facultades de sus órganos de dirección; los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; resoluciones dictadas por sus órganos de control interno; resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento; los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto.

La misma ley señala cuál información no es pública, por tener la categoría de confidencial o reservada.

Sobre esta base, los partidos deben, entre otras cosas, establecer procedimientos de afiliación precisando los derechos y obligaciones de sus miembros. Aunado a ello, tienen la obligación de permitir el acceso a la información considerada legalmente pública.

Respecto del referido derecho de afiliación, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE



*AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*⁵, que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es, en el caso, el derecho de acceso a la información de un militante.

En cuanto al derecho a la información en materia político electoral, la Sala Superior ha establecido en el criterio de jurisprudencia de rubro *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"*⁶, así como en la tesis de rubro *DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE*⁷, entre otras cosas, que:

Los partidos políticos como entidades de interés público y asociaciones políticas de ciudadanos, deben respetar ciertos derechos básicos de sus militantes, afiliados o miembros, que son inherentes a su derecho fundamental de afiliación, entre esos derechos, está el relativo a contar con información acerca del partido donde militan.

Por tanto, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, pero no se debe perder de vista que en el citado artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la existencia de información confidencial o reservada, la cual no puede ser divulgada porque se

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 286 a 288.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 279 y 280.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1*, páginas 1105 a 1107.



afectarían los derechos de terceros o se pondría en riesgo el desempeño de las actividades del partido; pero en esos casos, los órganos partidarios tienen la obligación de justificar la causa que constituye el límite al derecho de información del solicitante.

Bajo esas premisas se puede concluir, que los partidos políticos incumplen con su deber de respeto al derecho de información de sus militantes y, por tanto, violan este derecho, cuando sin apoyo normativo alguno y sin causa justificada, dejan de proporcionar la información generada con motivo del desempeño de sus funciones, la cual, ordinariamente, debe obrar en los archivos de los órganos del partido a los que se solicita la información.

En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental, cuya observancia, debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "DERECHO A LA INFORMACION. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA".⁸

Así las cosas, en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional este derecho se encuentra

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 282 y 283.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2015

reconocido para sus miembros, tal como se desprende del artículo 58, fracción XI de los Estatutos del partido, y que se transcribe a continuación:

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

XI. Tener acceso a la información pública sobre asuntos del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia;

...

Esta correspondencia del derecho de información con el cumplimiento de las obligaciones patentiza la importancia que tiene el pleno respeto del derecho de los miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, no sólo porque se trata del derecho fundamental de un ciudadano de contar con los elementos que le permiten una participación más activa, consciente y razonada dentro del partido, sino además, porque de ese respeto depende el debido cumplimiento de las obligaciones que la propia normatividad del partido le impone a sus militantes.

En el caso, como se señaló en la síntesis de los agravios, el actor se queja de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el desechamiento de la impugnación accionada, implicando con ello una violación sustancial en su perjuicio al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia electoral efectiva, la debida fundamentación y motivación legal, y la falta de exhaustividad en la valoración de los elementos probatorios que existen en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2015

Esto es, aduce el actor que la responsable de una forma simple y valoración superficial e incompleta del expediente, le niega el acceso a la jurisdicción electoral local, lo anterior, toda vez que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán no ha cumplido de manera completa con la solicitud de información requerida en los sendos oficios de fecha cuatro y catorce de febrero de dos mil quince, esto es, no se valoró que la información que presenta el órgano interno del partido, se encuentra incompleta.

Aquí es preciso aclarar que aun cuando el actor refiere que la Comisión Estatal de Procesos Internos del aludido partido político en Michoacán no ha cumplido de manera completa con la solicitud de información requerida en los sendos oficios de fecha cuatro y catorce de febrero de dos mil quince, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, así como del escrito inicial del juicio ciudadano que presentó el enjuiciante ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en fecha trece de febrero de dos mil quince, no se advierte que la solicitud de información de catorce de febrero del año en curso se haya planteado originalmente desde la demanda primigenia, ni tampoco que se trate de una reiteración de lo solicitado en el escrito de cuatro del mismo mes y año, aunado a que no obra en los autos del presente juicio ciudadano.

De ahí que el Tribunal responsable tenga razón al señalar en la sentencia que emitió el veintisiete de febrero de dos mil quince, y que constituye el acto reclamado, que la solicitud de información de catorce de febrero de presente año, no forma



parte de la información que solicitó el actor en fecha cuatro del mismo mes y año, pretendiendo el promovente introducir elementos novedosos, es decir, endereza nuevas inconformidades que no alegó desde la demanda inicial.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional analizará únicamente lo relativo a la solicitud de cuatro de febrero del año en curso, ya que la de catorce del mes y año en curso, resulta ajena a la controversia planteada de origen.

Por otro lado, resulta importante precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



Así, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación



entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Por su parte el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto,



pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**⁹

Ahora bien, se advierte que con el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable, el actor se queja de la insuficiente información proporcionada por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, pues, en su concepto, esa información resulta incompleta, y con ello le impide conocer como militante la información propia del partido.

Para mejor comprensión, debe especificarse que la información que el actor solicitó en su escrito de cuatro de febrero de dos mil quince a la aludida Comisión, fue textualmente la siguiente:

- Copia certificada del padrón de delegados integrantes de la convención de delegados del municipio de Coeneo, Michoacán, para el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal dentro del Partido Revolucionario Institucional.

⁹ Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537



- Respecto a la integración de la Convención de Delegados Municipal de Coeneo, Michoacán, requirió lo siguiente:
- Copia certificada de la convocatoria de la Asamblea Electoral Territorial;
- Copia certificada del acta de sesión de la Asamblea Electoral Territorial;
- Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea Electoral Territorial;
- Copia certificada de las planillas que se registraron como precandidatos a Delegados Territoriales, así como las respectivas copias de credencial de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral y de las copias de credenciales del Partido Revolucionario Institucional;
- Copia certificada de la integración de la planilla de Delegados que voto la Asamblea Electoral Territorial;
- Copia certificada de los Consejeros Políticos Municipales que residen en el Municipio de Coeneo, anexando las copias certificadas de su debida integración de los consejeros políticos municipales de representación territorial que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su nombre por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento por el Licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar.”



Aquí es preciso aclarar que aun cuando el actor, en su demanda que dio origen al presente asunto, y que es del conocimiento en esta Sala Regional, refiere en un cuadro la información solicitada a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán respecto del municipio de Álvaro Obregón, lo cierto es que de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que en el caso concreto, el actor en realidad se refiere al municipio de Coeno, Michoacán.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, en contestación al requerimiento formulado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el que se solicitó informara y en su caso remitiera las constancias que acreditaran la respuesta a la solicitud del actor de cuatro de febrero de dos mil quince, señaló lo siguiente:

"Comparecí en el domicilio del promovente para notificarle la respuesta a su petición de fecha 4 de febrero, sin que haya tenido respuesta alguna, por lo que adjunto al presente los siguientes documentos:

1. Copia certificada del padrón de delegados integrantes de la Convención de Delegados del Municipio de Coeno.
2. Copia certificada de la convocatoria de la Asamblea Electoral Territorial.



3. Copia certificada del acta de sesión de la Asamblea Electoral Territorial.
4. Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea Electoral Territorial.
5. Copia certificada de las planillas que se registraron como precandidatos a Delegados Territorial.
6. Copia certificada de la integración de la planilla de Delegados que voto en la Asamblea Electoral Territorial.
7. Oficio dirigido al promovente C. MARIO GARCÍA JUÁREZ.
8. Original de certificación levantada a fuera del domicilio señalado en autos."

Ahora bien, de lo referido por el Presidente de la aludida comisión, así como de las constancias que remitió la autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que el órgano responsable en el juicio primigenio no remitió la totalidad de los documentos solicitados por el actor, aunado a que en dicho escrito no se adjuntaron en su integridad la documentación ahí referida, tal y como se consta del sello del acuse de recibo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que se reproduce a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2015

Se recibe escrito de fecha 23 de febrero de 2015, firmado por el Lic. Israel Abraham López Calderón, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:

1. Un legajo de copias certificadas con el siguiente contenido:
 - Convocatoria de fecha 12 de enero de 2015, en 5 fojas.
 - Acta de Asamblea Electoral Territorial de fecha 16 de enero de 2015, en 5 fojas.
 - Lista de asistencia a la Asamblea de Delegados Municipales de Coeneo, en 4 fojas.
 - Lista "Planilla Única" Municipio 16 Coeneo, en 3 fojas.
 - Lista "Consejo Político Municipal" Municipio 16 Coeneo, en 2 fojas.
 - Copias fotostáticas de credenciales para votar, en 111 fojas.
2. Escritos en original de fecha 23 de febrero de 2015, firmado por el Lic. Israel Abraham López Calderón, en 2 fojas.
3. Escrito original fechado el 23 de febrero de 2015, firmado por la Lic. Trilali Montejano Monroy, en 1 foja.

Presentado por: Isis Godínez García,
Total recibido: 135 fojas.

Lic. Isabel Morales Valentín
Escribiente del Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

De la comparación realizada entre lo solicitado por el actor en su escrito de cuatro de febrero de dos mil quince con la contestación emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán y sus anexos, y lo realmente exhibido ante el Tribunal responsable, evidencia la conculcación de su derecho político electoral de afiliación, en relación con el acceso a la información, pues se exhibe la documentación de forma incompleta.

Para mejor comprensión, en el siguiente cuadro se especifica el tema respecto al cual el promovente solicitó información en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2015

el escrito de cuatro de febrero de dos mil quince, la respuesta recaída del órgano responsable y lo realmente exhibido ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por el órgano responsable, en este juicio, para demostrar la ilegalidad de esa respuesta.

Tema solicitado por el actor	Supuesta Respuesta del órgano responsable	Realmente exhibido ante el Tribunal local	Coincidente o no
Copia certificada del padrón de delegados integrantes de la convención de delegados municipal del municipio de Coeneo, Michoacán, para el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal dentro del Partido Revolucionario Institucional.	Copia certificada del padrón de delegados integrantes de la Convención de Delegados del Municipio de Coeneo, Michoacán.		No se exhibió por parte del órgano responsable.
Respecto a la integración de la Convención de Delegados Municipal de Coeneo, Michoacán, le requiero lo siguiente: Copia certificada de la convocatoria de la Asamblea Electoral Territorial.	Copia certificada de la convocatoria de la Asamblea Electoral Territorial.	Convocatoria de la Asamblea Electoral Territorial de fecha doce de enero de dos mil quince.	Coincidente
Copia certificada del acta de sesión de la Asamblea Electoral Territorial.	Copia certificada del acta de sesión de la Asamblea Electoral Territorial.	Acta de Asamblea Electoral Territorial de dieciséis de enero de dos mil quince.	Coincidente
Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea Electoral Territorial.	Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea Electoral Territorial.	Lista de asistencia a la Asamblea de Delegados Municipales de Coeneo, Michoacán.	Coincidente
Copia certificada de las planillas que se registraron como precandidatos a Delegados Territoriales, así como las respectivas copias de credencial de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral y de las copias de credenciales del Partido Revolucionario Institucional.	Copia certificada de las planillas que se registraron como precandidatos a Delegados Territorial.	Lista "Planilla Única" Municipio 16 Coeneo, Michoacán. Copias fotostáticas de credencial de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral.	Parcialmente, toda vez que no fueron exhibidas las copias de credenciales del Partido Revolucionario Institucional.
Copia certificada de la integración de la planilla de	Copia certificada de la integración de la planilla de Delegados que voto en la		No se exhibió por parte del órgano responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2015

Tema solicitado por el actor	Supuesta Respuesta del órgano responsable	Realmente exhibido ante el Tribunal local	Coincidente o no
Delegados que voto la Asamblea Electoral Territorial.	Asamblea Electoral Territorial.		
Copia certificada de los Consejeros Municipales que residen en el Municipio de Coeneo, anexando las copias certificadas de su debida integración de los consejeros políticos municipales de representación territorial que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su nombre por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento por el Licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar.		Lista "Consejo Político Municipal" Municipio 16 Coeneo, Michoacán.	Parcialmente toda vez que no fueron exhibidas las copias certificadas de la debida integración de los consejeros políticos municipales de representación territorial que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su nombre por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento por el Licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar.
	Oficio dirigido al promovente C. MARIO GARCÍA JUÁREZ.	Escritos en original de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, signado por el Lic. Israel Abraham López Calderón.	Coincidente
	Original de certificación levantada a fuera del domicilio señalado en autos.	Escrito en original de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, signado por la Lic. Tzitali Montejano Monroy.	Coincidente

En efecto, del cuadro se puede apreciar en el apartado de "coincidente o no" que el órgano responsable no facilitó al actor la totalidad de la información que le fue requerida, esto es, omite en algunos temas en su integridad o parcialmente proporcionar la documentación solicitada por el promovente, como lo es a saber: la copia certificada del padrón de delegados integrantes de la convención de delegados del municipio de Coeneo, Michoacán, para el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal dentro del Partido Revolucionario Institucional; copias de las



credenciales del Partido Revolucionario Institucional de los precandidatos a Delegados Territoriales; copia certificada de la integración de la planilla de Delegados que voto en la Asamblea Electoral Territorial; así como las copias certificadas de la debida integración de los consejeros políticos municipales de representación territorial que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su nombre por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento por el Licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar.

Aunado a ello, el órgano responsable ni siquiera le da al promovente, la posibilidad de acceder a esa documentación faltante para consulta, menos aún expone causa alguna donde se justifique el motivo por el cual la Comisión no entregó la documentación solicitada.

Debe tenerse presente, que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos este tipo de información es pública, y no se puede clasificar como reservada o confidencial; pues no se trata de información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo dispone el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos.



Así las cosas, es que le asiste la razón al actor, al afirmar que la determinación del Tribunal responsable, al resolver el sobreseimiento de la impugnación accionada, resulta ilegal e infundada, toda vez que no valoró que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán haya cumplido de manera completa con la solicitud de información requerida en el oficio de cuatro de febrero de dos mil quince, implicando con ello una violación sustancial en su perjuicio al derecho fundamental de acceso a la información pública, al no analizar exhaustivamente los elementos probatorios, así como indebidamente fundamentar y motivar el acto impugnado.

Al resultar fundados los agravios del actor, este órgano jurisdiccional federal considera procedente revocar la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual determinó sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, en cuanto a la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de dar respuesta a su solicitud de información, y en consecuencia en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional ordena al Presidente de la citada comisión, que de respuesta de manera precisa y completa a lo solicitado en el escrito de cuatro de febrero del año en curso, o en su caso, manifieste la imposibilidad para ello, en relación con la siguiente documentación:

- Copia certificada del padrón de delegados integrantes de la convención de delegados del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2015

municipio de Coeneo, Michoacán, para el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal dentro del Partido Revolucionario Institucional.

- Copias de las credenciales del Partido Revolucionario Institucional de los precandidatos a Delegados Territoriales.
- Copia certificada de la integración de la planilla de Delegados que voto en la Asamblea Electoral Territorial.
- Copias certificadas de la debida integración de los consejeros políticos municipales de representación territorial que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su nombre por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento por el Licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar.

Lo anterior lo deberá cumplir en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informando a este órgano jurisdiccional, respecto del cumplimiento del presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya el plazo concedido para el referido cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO.- Es fundada la pretensión del actor, por lo que se revoca la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por las razones y efectos expresados en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de manera precisa y completa a lo solicitado por Mario García Juárez en el escrito de cuatro de febrero de dos mil quince, respecto de la documentación faltante, o bien, manifieste la imposibilidad que tiene para ello, informando a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento del presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya el plazo concedido para el referido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo hágase del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2015

conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvanse los documentos atinentes.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

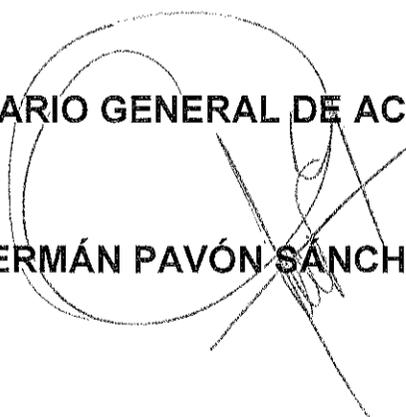
MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ